

INE/CG604/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE CIUDAD FERNÁNDEZ, SAN LUIS POTOSÍ Y DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE DE MUNICIPAL, EL C. JOSÉ ALFREDO PEREZ ORTÍZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN SAN LUIS POTOSÍ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver expediente **INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número CEEPC/SE/2280/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, mediante el cual, remite a su vez el escrito de queja sin fecha, suscrito por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, en contra del C. José Alfredo Pérez Ortiz, candidato a Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática de ciudad Fernández, San Luis Potosí, por la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de la realización de un evento llevado a cabo en fecha veintinueve de abril del año en curso, así como el posible rebase al tope de gastos de campaña; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas de la 1 a la 14 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

HECHOS

1. *Es el caso que el día 29 de Abril del presente año en la colonia Altillo, sobre dren platanares se dio el arranque de campaña del C. JOSE ALFREDO PEREZ ORTIZ candidato a presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., por el partido de la Revolución Democrática (PRD); mas sin embargo haciendo invitación formal a la campaña desde el día 27 de abril de 2018, repartiendo invitaciones con la imagen del candidato y su slogan oficial, agrego a la presente como prueba la invitación a dicho evento; así mismo en el mismo evento en la página oficial del Facebook del candidato ALFREDO PEREZ ORTIZ hizo referencia que tendría en su evento de arranque de campaña al grupo musical llamado EL RESPETO DEL NORTE quien el mercado para dichos eventos su costo oscila a los \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) acredito lo anterior con un los documentos publicados en su página de Facebook, dicho evento se tuvo conocimiento toda vez que el mismo candidato hizo la invitación formal por medio de la entrega de sus militantes, así como la invitación formal por medio de la entrega de sus militantes, así como la invitación por medio de su página social Facebook lo anterior se hace del conocimiento con el fin de que no haya riesgo de equidad en la contienda.*

Ahora, el evento y promoción del candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) de Ciudad Fernández, S.L.P., C. JOSE ALFREDO PEREZ ORTIZ, mediante el que promocionó su campaña política, hizo notar claramente un gasto excesivo de campaña y un acto anticipado de campaña ya que el C. JOSE ALFREDO PEREZ ORTIZ candidato a Presidente Municipal para Ciudad Fernández, S.L.P., por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), a todas luces reflejó que no se sujetó ni respetó el presupuesto que se le fijo para realizar su campaña política, de acuerdo a un estudio en agencias de representantes de artistas se solicitaron diversas cotizaciones ya que la UA UNIVERSAL LATIN AGENCY, realizo la cotización del GRUPO RESPETO DEL NORTE por la cantidad de \$77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 M.N) incluyendo escenario y presentación del grupo empresas que se dedican al giro de promoción y contratación de grupos musicales; lo que pone en manifiesto de que le C. José Alfredo Pérez Ortiz candidato a Presidente

Municipal de Ciudad Fernández, por el partido de la Revolución Democrática sobrepasó el tope presupuestal que le fue asignado.

PRUEBAS

DOCUMENTALES PUBLICAS

- Consistente en 2 cotizaciones de agencias especializadas en contratación de grupos musicales con las cuales se comprueba el gasto excesivo por parte del candidato.
- Consistente en una tarjeta a través de la cual el candidato denunciado hace la invitación al evento de arranque de campaña.

DOCUMENTAL PRIVADA

- Consistente en la invitación a la presentación del grupo musical “El respeto del Norte”, quien se presentó en el arranque de campaña del candidato.

III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, al C. José Alfredo Pérez Ortiz, candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, remitiéndoles las constancias que obren en el expediente, publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 15 a la 16 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/269/2018/SLP.

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 17 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 18 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32252/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP. (Foja 20 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32251/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP. (Foja 21 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.

a) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/523/2018, la Junta Local Ejecutiva notifico el inicio de procedimiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, San Luis Potosí. (Fojas de la 22 a la 27 del expediente)

b) Mediante escrito recibido el catorce de junio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, expuso lo que a su derecho convino, ampliando los conceptos de gasto denunciados, lo cual se transcribirá en el apartado siguiente. (Fojas de la 28 a la 102 bis del expediente)

VIII. Escrito de queja integrado. El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de San Luis Potosí, el escrito de queja signado por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, Representante del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí,

en contra del C. José Alfredo Pérez Ortiz, candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior a fin de denunciar el supuesto no reporte de gastos de campaña por concepto de lonas y pintura de bardas a favor de dicho candidato, hechos que a consideración del quejoso constituyen una infracción a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí.

IX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(...)

Una vez que he recibido notificaciones de fecha 06 de junio de la presente anualidad mediante la cual esta Honorable Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral dio inicio al procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP, en contra del C. JOSÉ ALFREDO PÉREZ ORTÍZ, candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática de Ciudad Fernández, S.L.P., por lo que estando dentro del plazo que señala el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización vengo a exponer lo que a mi derecho conviene conforme a los razonamientos lógicos siguientes:

1.- El C. JOSÉ ALFREDO PÉREZ ORTÍZ, candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática de Ciudad Fernández, S.L.P., como ya se plasmó en el escrito que dio origen al presente procedimiento a todas luces se aprecia que ha rebasado los topes de gastos de la campaña de conformidad a lo estipulado en el artículo 445 numeral 01 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 453 fracción VI, de la Ley electoral en el estado de San Luis Potosí, toda vez que contrato grupos musicales para su apertura de campaña tal y como se demuestra con la documentales exhibidas en el escrito inicial.-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP**

Así mismo por este conducto, y encontrándome en la etapa procesal oportuna, agrego como pruebas de conformidad a lo establecidos por el artículo 15 numeral 01 fracción II, III y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las siguientes:

PRUEBAS

TÉCNICA:

- Consistente en 110 imágenes fotográficas con las cuales el quejoso acredita los gastos denunciados por concepto de lonas impresas de diferentes medidas y el pintado de bardas perimetrales en diferentes longitudes, de las cuales se aprecia que benefician al candidato del Partido de la Revolución Democrática, José Alfredo Pérez Ortiz, mismas que se encuentran distribuidas en todo el Municipio de Ciudad Fernández San Luis Potosí.
- Consistente en un disco compacto que contiene un video con el cual el quejoso intenta acreditar que el partido denunciado y su candidato utilizaron recursos materiales como renta de sillas, renta de un dron para efectos de lograr tomas aéreas y edición profesional del video clip, renta de equipo de sonido y renta de escenario para su evento de arranque de campaña, en el cual también se presentaron grupos musicales, lo cual a decir del quejoso se traduce en gasto excesivo por parte del candidato.

INSPECCIÓN OCULAR:

- El quejoso solicitó se gire atento oficio a la autoridad que corresponda a fin de que de fe y certifique los lugares donde se encuentran ubicadas las 66 lonas publicitarias y 48 bardas perimetrales denunciadas y se cuantifique el monto al que asciende el costo de las mismas.

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Consiste en una cotización de fecha 10 de junio de 2018, expedida por la empresa de publicidad llamada integra de elaboración de lonas publicitarias y diseños, la cual, establece que el costo del metro cuadrado de la lona impresa asciende a \$75.00 setenta y cinco pesos. Misma que anexó al escrito para que surta los efectos que corresponda.
- Consistente en cotización del costo por presentación del grupo musical “LOS TIPOS DEL REFUGIO” de fecha 09 de junio de 2018, expedida de puño y

letra por el representante del grupo musical, el C. VAZQUEZ MUNGUIA MARTÍN, misma que hace a la cantidad de \$35,000 treinta y cinco mil pesos.

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática.

a) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/522/2018, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local en San Luis Potosí, notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento citado al rubro al C. José Alfredo Pérez Ortiz, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 103 a la 110 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, a través del cual el candidato a Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 111 a la 143 del expediente)

“(…)

1. *Se debe de contrastar que afirmativamente con fecha 29 de abril del presente año se llevó acabo el evento de arranque de campaña del quien suscribe el cual se llevó acabo en la colonia denominada el Altillo en el Municipio de Ciudad Fernández, del cual se generaron los gastos documentados y reportados en tiempo y forma como se precisan en el contenido de los anexos que acompañan al presente documento los cuales son:*
 - a) *Contrato de donación pura y simple que celebran, por una parte, el C. Juan Noel Castillo Rivera y por la otra, el Partido de la Revolución Democrática, representado en este acto por el C. José Alfredo Pérez Ortiz...*

b) Contrato de donación pura y simple, de fecha 28 de abril del presente año que celebran, por una parte, el C. Sergio Castillo González y por la otra, el Partido de la Revolución Democrática representado en el acto por el C. José Alfredo Pérez Ortiz...

c) Contrato de donación pura y simple, de fecha 28 de abril del presente año que celebran, por una parte, el C. Sergio Castillo González y por la otra, el Partido de la Revolución Democrática representado en el acto por el C. José Alfredo Pérez Ortiz...

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP**

d) Contrato de donación pura y simple de fecha 28 de abril del año en curso, que celebran, por una parte, el C. Luis Fernando Gámez Macías y por la otra, el Partido de la Revolución Democrática representado en el acto por el C. José Alfredo Pérez Ortiz...

e) Contrato de donación pura y simple que celebran, por una parte, la C. Graciela Pérez Galván y por la otra, el Partido de la Revolución Democrática representado en el acto por el C. José Alfredo Pérez Ortiz...

f) Contrato de donación pura y simple que celebran, por una parte, el C. Saúl Juárez Vega y por la otra, el Partido de la Revolución Democrática representado en el acto por el C. José Alfredo Pérez Ortiz...

Ahora bien de los contratos anexos al cuerpo del presente libelo se podrá dilucidar lo que ampara el evento de arranque de campaña en donde cabe hacer mención la agrupación que amenizo el evento fue la denominada “LOS TIPOS” y no así “EL RESPETO DEL NORTE”, como se puede apreciar en el anexo 4, por lo cual resulta improcedente que sin mayor probanza, más que una supuesta aseveración por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional se pretenda hacer que se sancione al suscrito, ya que los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que puedan suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos, por lo cual no hay una prueba fehaciente de rebase en cuanto al tope de campaña y mucho menos lo hay para proseguir con el procedimiento sancionador solicitando se me tenga por señalado las documentales privadas que se presentan como anexos, así como por desahogado dadas su naturaleza las pruebas presuncionales legal y humana e instrumental de actuaciones en todo aquello que favorezcan a la intención del suscrito.

(...)”

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35008/2018, se notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento citado al rubro al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 144 a la 146 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 147 a la 162 del expediente)

“(...)

Es por ello, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones en la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

(...)

*Mediante pólizas de egreso debidamente registradas en el **Sistema Integral de Fiscalización (SIF) DEL INE**, desglosadas en el siguiente cuadro analítico, se precisa con claridad que todos y cada uno de los gastos erogados en el **evento de arranque** de campaña del candidato al Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. el C. **José Alfredo Pérez Ortiz, ID de contabilidad en SIF 54768** fueron aportadas por simpatizantes del candidato, como se desglosa a continuación:*

(...)

Cabe señalar que los nombres de los aportantes están plasmados en los recibos correspondientes, y no se relacionan por ser datos protegidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

...la fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados relacionando los mismos con el bien o servicio prestado, así como el contrato y la factura correspondiente. A esto cabe señalar que:

Tal y como lo prevé el Reglamento de Fiscalización vigente, los candidatos y/o las campañas pueden ser financiadas mediante aportaciones, en efectivo y/o en especie y estas pueden provenir del Candidato, de los Militantes o de los simpatizantes.

(...)

En conclusión, y atendiendo a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente curso, esta Autoridad, en su momento deberá desestimar los argumentos vertidos por el señor Licenciado José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el comité Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, así como dando cabal y oportunamente el requerimiento efectuado al Partido que represento.

(...)”

XII. Acuerdo de Integración al expediente INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el escrito de queja recibido el once de junio de dos mil dieciocho, en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de San Luis Potosí, suscrito por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, en contra del C. José Alfredo Pérez Ortiz, candidato a Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática de ciudad Fernández, San Luis Potosí, al expediente INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP por la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de lonas y pinta de bardas a favor de dicho candidato; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos. (Fojas de 184 y 185 del expediente)

XIII. Notificación de integración del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34854/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento integrado al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 163 y 164 del expediente)

XIV. Notificación de integración y emplazamiento del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34855/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento integrado y emplazo al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas de la 165 a la 168 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, a través del cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP**

que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 169 a la 183 del expediente)

“(...)

Es por ello, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones en la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

(...)

*Mediante pólizas de egreso debidamente registradas en el **Sistema Integral de Fiscalización (SIF) DEL INE**, desglosadas en el siguiente cuadro analítico, se precisa con claridad que todos y cada uno de los gastos erogados en el **evento de arranque** de campaña del candidato al Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. el C. **José Alfredo Pérez Ortiz, ID de contabilidad en SIF 54768** fueron aportadas por simpatizantes del candidato, como se desglosa a continuación:*

(...)

Cabe señalar que los nombres de los aportantes están plasmados en los recibos correspondientes, y no se relacionan por ser datos protegidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

...la fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados relacionando los mismos con el bien o servicio prestado, así como el contrato y la factura correspondiente. A esto cabe señalar que:

Tal y como lo prevé el Reglamento de Fiscalización vigente, los candidatos y/o las campañas pueden ser financiadas mediante aportaciones, en efectivo y/o en especie y estas pueden provenir del Candidato, de los Militantes o de los simpatizantes.

(...)

En conclusión, y atendiendo a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente curso, esta Autoridad, en su momento deberá desestimar los argumentos vertidos por el señor Licenciado José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el comité Municipal de Ciudad Fernández, San Luis

Potosí, así como dando cabal y oportunamente el requerimiento efectuado al Partido que represento.

(...)"

XIV. Notificación de integración y emplazamiento del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP, al Candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/608/2018, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local en San Luis Potosí, notificó la integración y emplazamiento del procedimiento citado al rubro al C. José Alfredo Pérez Ortiz, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 186 a la 192 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, a través del cual el C. José Alfredo Pérez Ortiz, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 193 a la 345 del expediente)

"(...)

Por lo que respecta al correlativo 1, del requerimiento que se contesta, respecto a contratos, facturas y muestras de cada uno de los gastos, precisando la fecha de celebración de los contratos respectivos, así como toda aquella documentación que acredite su dicho, a esto me permito señalar a este Autoridad fiscalizador que:

*Mediante pólizas de egreso debidamente registradas en el **Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del INE**, desglosadas en el siguiente cuadro analítico, se precisa con claridad que todos y cada uno de los gastos erogados en el evento de arranque de campaña del candidato al Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. el **C. José Alfredo Pérez Ortiz, ID de contabilidad en SIF 54768** fueron aportadas por simpatizantes del candidato, como se desglosa a continuación:*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP**

En lo que concierne al correlativo 2, del requerimiento que se contesta, precise si el pago de cada prestación o servicio, se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones especificando.

Inciso a) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados relacionando los mismos con el bien o servicio prestado, así como el contrato y la factura correspondiente. A esto debo señalar que:

Tal y como lo prevé el Reglamento de Fiscalización vigente, los candidatos y/o las campañas pueden financiadas mediante aportaciones, en efectivo y/o en especie y estas pueden provenir del Candidato, de los Militantes o de los simpatizantes.

Los cuales, para ser validas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, deben de cubrir los siguientes requisitos:

- *Celebrar contrato de aportación en especie*
- *Presentar cotización del bien y/o servicio que se aporte*
- *Presentar recibo de aportación en especie del bien o servicio aportado*
- *Presentar muestras fotográficas del bien o servicio aportado*
- *Presentar copia de la credencial del INE del aportante*

En el presente asunto que os ocupa y como quedó demostrado en el correlativo 1 y en la tabla del mismo, se puede observar que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización, toda vez que no se realizó pago alguno por la prestación de estos servicios ni por la adquisición de artículos, ya que todos fueron aportados por simpatizantes del candidato.

Inciso b) Si el monto pago en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria. Respecto a este inciso señalo que:

El partido de la Revolución Democrática no realizó pago de ningún concepto, ya que los bienes y/o servicios utilizados en el acto de arranque de campaña fueron aportaciones en especie de simpatizantes del candidato, tal y como se precisa en el cuadro anterior.

Inciso c) En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente. En cuanto a este inciso hago del conocimiento que:

El partido de la Revolución Democrática no realizó pago de ningún concepto, ya que los bienes y/o servicios utilizados en el acto de arranque de campaña fueron aportaciones en especie de simpatizantes del candidato, tal y como se precisa en el multicitado cuadro analítico.

Inciso d) Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido, así como la denominación de la Institución bancaria de origen, anexado copia del depósito correspondiente. Con relación a este inciso debo manifestar que:

El partido de la Revolución Democrática no realizó pago de ningún concepto, ya que los bienes y/o servicios utilizados en el acto de arranque de campaña fueron aportaciones en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP**

especie de simpatizantes del candidato, tal y como se precisa en el multicitado cuadro analítico.

e) Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y el número de cuenta origen, los datos de la transferencia, así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta del mismo. Por lo que toca a este inciso, me permito hacer del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora que;

f) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación, en cuando a este apartado señalo que:

El Partido de la Revolución democrática no realizó pago de ningún concepto, ya que los bienes y/o servicios utilizados en el acto de arranque de campaña fueron aportaciones en especie de simpatizantes del candidato, tal y como se precisa en el multicitado cuadro analítico.

g) en caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y fecha de vencimiento, por lo que respecta a este inciso me permito manifestar que:

El Partido de la Revolución democrática no realizó pago de ningún concepto, ya que los bienes y/o servicios utilizados en el acto de arranque de campaña fueron aportaciones en especie de simpatizantes del candidato, tal y como se precisa en el multicitado cuadro analítico.

En cuanto número 3), del requerimiento que se contesta y se cumple, que dice: Señale el apartado en el cual fueron reportados, de ser el caso, los conceptos de gasto referidos en el sistema integral de fiscalización. Aclaro a esta Autoridad de fiscalización que:

*Mediante pólizas de egreso debidamente registradas en el **Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del INE**, desglosadas en el siguiente cuadro analítico, se precisa con claridad que todos y cada uno de los gastos erogados en el evento de arranque de campaña del candidato al Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. el **C. José Alfredo Pérez Ortíz, ID de contabilidad en SIF 54768** fueron aportadas por simpatizantes del candidato, como se desglosa a continuación:*

(...)

En lo que concierne al punto 4, de requerimiento que se cumplimenta que establece: relación detallada de los conceptos de gastos no reportados por conceptos de lonas y pita de bardas. Hago del conocimiento que:

LONAS:

*Mediante póliza de egreso debidamente registrada en el **Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del INE**, desglosada en el siguiente cuadro analítico, se precisa con claridad que el gasto erogado por concepto de **lonas**, mismas que fueron colocadas en algunos domicilios de Ciudad Fernández, S.L.P. por el personal de apoyo del candidato **C. José Alfredo Pérez***

Ortíz, ID de contabilidad en SIF 54768 fueron aportadas por simpatizantes del candidato, como se desglosa a continuación:

(...)

BARDAS:

En este sentido se señala que actualmente se está terminando de recopilar la información completa y necesaria para poder registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el gasto de la pinta de bardas.

(...)"

XV. Razón y Constancia.

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia a efecto de realizar la búsqueda y verificación de presuntos eventos y gastos no reportados por concepto de lonas y pinta de bardas, los cuales fueron denunciados dentro del expediente citado al rubro, mismo que beneficiaron a la campaña del C. José Alfredo Pérez Ortiz, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática de Ciudad Fernández, San Luis Potosí; por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que dentro del Sistema de Fiscalización (SIF), **se encontró el registro del evento y los gastos del mismo así como los gastos por concepto de lonas y pinta de bardas, a través del perfil de dicho candidato.** (Fojas de la 346 a la 353 del expediente)

XVI. Acuerdo de Alegatos. El tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideran convenientes. (Fojas de la 354 a la 357 del expediente).

XVII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37146/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura del periodo de alegatos para que manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) El ocho el julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la notificación señalada en el inciso que antecede informando lo siguiente:

“(...)

Es evidente que el ciudadano José Alfredo Pérez Ortiz Candidato a presidente municipal de Ciudad Fernández por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) sobrepaso con las probanzas antes mencionadas, dicho candidato.

Como es de observarse durante el presente procedimiento esta parte aporto todos los medios probatorios con los cuales acredita que el C. JOSE ALFREDO PEREZ ORTIZ candidato a presidente municipal para el municipio de Ciudad Fernández por el partido de la Revolución Democrática rebaso los topes de campaña, toda vez que no respeto el presupuesto que se le asigno, queda comprobado la anterior con la utilización de todos los utilitarios tales como playeras, gorras, volantes, pancartas, pintado de bardas, mantas, espectaculares, eventos políticos realizados en lugares alquilados, así como los operativos de campaña (los sueldos y salarios de personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles como lo fue su casa de campaña, gastos de transporte material y personal, viáticos, gasolina y otros similares), así como la utilización de propaganda en diarios y otros medios impresos, reproducción de mensajes por radio y televisión y la utilización de la redes sociales con videos editados, por lo que esta parte considera que todo lo utilizado en la campaña por parte del candidato antes mencionado omitió subir a plataforma del sistema de fiscalización del Instituto Nacional Electoral todo lo utilizado en su campaña electoral.

(...)”

XIX. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37150/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 376 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la notificación señalada en el inciso que antecede informando lo siguiente: (Fojas de la 377 a la 385 del expediente).

“(...)

De esta manera, en autos del expediente en que actúa, quedó debidamente acreditado que los gastos materia de reproche respecto del evento de arranque de campaña, se reportaron mediante polizas que se detallan en el siguiente concentrado.

(...)

De igual manera, en el presente procedimiento sancionador, quedó debidamente acreditado que los gastos materia de reproche consistente en lonas, se encuentra debidamente reportado a través de la siguiente póliza del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.

(...)

Misma suerte corre lo relativo al gasto materia de reproche consistente en pintas de bardas, el cual, quedó debidamente acreditado que, se encuentra debidamente reportado a través de la siguiente póliza del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.

(...)”

XX. Notificación de alegatos al Candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/652/2018, la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí solicitó al Candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 374 y 375 del expediente).

b) Mediante escrito sin fecha, el candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a la notificación señalada en el inciso que antecede. (Fojas de la 360 a la 373 del expediente).

XXI. Solicitud de información a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/809/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que realizara la inspección ocular correspondiente a efecto de certificar las lonas y bardas pintadas materia del presente procedimiento. (Foja 394 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil dieciocho mediante número de oficio INE/DS/2498/2018 la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral remite oficio y copia Acuerdo de Admisión de la solicitud referida en el párrafo que antecede. (Fojas de la 395 a la 399 del expediente).

XXII Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 400 del expediente).

XXIII. Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Doctora Adriana M. Favela Herrera y la Consejera Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles , los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal, por el de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, el C. José Alfredo Pérez Ortiz, omitieron reportar gastos por concepto de la realización de un evento, así como por gastos por concepto de lonas y pinta de bardas y por ende un posible rebase de topes de campaña conductas que podría constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos, durante la campaña en el Marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 83, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Artículo 83.

(...)

3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) *Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*

b) *Se difunda la imagen del candidato, o*

c) *Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.*

4. El Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.”

“Reglamento de Fiscalización”

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

En virtud de lo expuesto previamente, y toda vez que el escrito de queja reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y una vez realizado el análisis del mismo, el doce de junio de la presente anualidad se acordó admitir el escrito de queja de referencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP**

En ese sentido, en el presente caso nos ocuparemos de determinar si los conceptos de gasto fueron en efecto realizados, para ello se constatará la existencia de los mismos, por lo que una vez realizada la premisa en cita, se verificará si los mismos fueron parte integrante del informe de ingresos y egresos de la candidatura denunciada, a fin de determinar el registro³ de las erogaciones conducentes.

Lo anterior con la finalidad de verificar si el denunciante contravino lo dispuesto en los artículos 83, numerales 2, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, del antecedente normativo, se deduce que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se le efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de su candidato.

Por lo anterior, y en cumplimiento de esta obligación, el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En relación al régimen de transparencia y rendición de cuentas, la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta la presentación de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones a efecto de que los partidos políticos cumplan con su obligación de reportar sus ingresos y egresos ante el aludido órgano fiscalizador, esto con la finalidad de brindar certeza plena respecto de los recursos recibidos por los partidos políticos, los cuales deberán aplicarse única y exclusivamente para sus propios fines constitucionales y legalmente permitidos.

En este mismo orden de ideas, y previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio de procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

³ Así, bajo el supuesto de omisión de registro, aquellas erogaciones efectuadas que hayan representado un beneficio a la campaña del C. José Alfredo Pérez Ortiz, candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, serán sumadas a su informe relativo, y la autoridad fiscalizadora determinará en su caso, si ellos constituyen en su caso un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en San Luis Potosí.

Mediante oficio número CEEPC/SE/2280/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, mediante el cual, remite a su vez el escrito de queja sin fecha, suscrito por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, así como derivado del escrito recibido el catorce de junio de dos mil dieciocho, suscrito por dicho Representante y por medio del cual dio respuesta al emplazamiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/34855/2018, asimismo en ese mismo escrito el quejoso denunció nuevos hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por presuntos gastos de campaña no reportados, consistentes en: **la realización de un evento llevado a cabo en fecha veintinueve de abril del año en curso por cuanto hace al primer escrito de queja, así como gastos por concepto de lonas y pinta de bardas por cuanto hace al segundo escrito de queja, lo cual podría configurar un posible rebase al tope de gastos de campaña**, lo anterior en beneficio de la campaña del C. José Alfredo Pérez Ortiz.

Expuesto lo anterior, y dada la naturaleza de las erogaciones denunciadas a través del escrito de queja, esta autoridad electoral analizará los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento, por lo que el estudio de fondo se realizará de la siguiente manera:

- A. Omisión de reportar gastos de campaña**
- B. Seguimiento**

A. Omisión de reportar gastos de campaña

En este apartado, se estudiarán los conceptos de gasto denunciados por el quejoso en sus escritos iniciales, por lo que es menester señalar que en el primero de ellos y para sostener sus afirmaciones, el quejoso aporta una invitación formal a su evento y una invitación a la presentación del grupo musical, que se presentó en el arranque de campaña por cuanto hace a su primer escrito de queja.

Por cuánto hace al segundo escrito, el quejoso aporta un total de 111 fotografías, de las cuales se pueden observar **62 lonas** de las cuales 10 de ellas son similares

en cuanto a la ubicación en la colocación y contenido de las mismas y **47 bardas pintadas**, ambos conceptos con propaganda en favor del C. José Alfredo Pérez Ortiz, de las cuales se puede desprender la imagen del candidato, el logo del partido político que lo postula, el Municipio por el cual contiene, su red social y slogan; en ese sentido, con dichas fotografías el quejoso pretende acreditar la existencia de un supuesto gasto no reportado por el candidato denunciado.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que, las invitaciones y las fotografías relacionadas en el párrafo que antecede, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto, su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia 4/2014⁴, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se determinó que: *“las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas”*.

De este modo, ésta autoridad electoral con base en las facultades de vigilancia y fiscalización y toda vez que se denunciaron gastos que deben ser reportados por los sujetos denunciados en su informe respectivo, procedió a notificar el inicio del

⁴ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP**

procedimiento de mérito, la acumulación del segundo expediente y el emplazamiento al C. José Alfredo Pérez Ortiz, así como al Partido de la Revolución Democrática, el primero de ellos a través de los oficios número **INE/SLP/JLE/VE/522/2018** y **INE/SLP/JLE/VE/608/2018**, el segundo mediante oficios **INE/UTF/DRN/34855/2018** y **INE/UTF/DRN/35008/2018**, dirigido a su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, es de señalar que el candidato denunciado sólo contestó el primer emplazamiento, mientras que el Representante Propietario Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a ambos emplazamientos; en ese sentido, el candidato denunciado y el partido político postulante señalaron que mediante pólizas de egreso registradas en el Sistema Integral de Fiscalización se precisan todos y cada uno de los gastos erogados en el evento de arranque de campaña del candidato al ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, **fueron aportadas por simpatizantes del candidato, registros que se desprenden del ID de contabilidad en el SIF 54768,** para mayor claridad se insertó el siguiente cuadro:

No. Póliza señalada por el denunciado	Fecha póliza	Concepto del gasto	Importe de la aportación en especie	No. Recibo de Aportación	Evidencia subida en póliza al SIF
Egr-2	22/05/2018	1 lona menos de 12 m2 1 vinilona 2000 invitaciones 1500 calcomanías	\$6,841.00	0066	Ine aportante Recibo aportación Fotografías
Egr-6	23/06/2018	500 tortas de jamón	\$15,000.00	01810	Recibo aportación contrato y cotización
Egr-5	23/06/2018	300 sillas x 58 días para todos los eventos a realizar	\$12,000.00	0182	Ine aportante recibo y aportación fotografías contrato y cotización
Egr-4	23/06/2018	2000 sillas para evento de inicio de campaña	\$4,000.00	0183	Ine aportante recibo y aportación fotografías contrato y cotización
Egr-2	23/06/2018	5 bolsas de globos con 100 globos cada bolsa	\$225.00	0395	Ine aportante recibo y aportación fotografías contrato y cotización
Egr-1	23/06/2018	50 cajas de refresco de 2.5 lts para evento de inicio de campaña	\$6,450.00	0396	Ine aportante recibo y aportación fotografías contrato y cotización
Egr-3	23/06/2018	1 tapanco de 13 mts de ancho x 18 mts de largo 1 hr. de música con el grupo "Los Tipos" para el día 29 de abril de 2018 arranque de campaña	\$15,000.00	0397	Ine aportante recibo y aportación fotografías contrato y cotización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP**

Ahora bien, por cuanto hace al concepto de gasto de lonas dicho Representante Propietario señaló que **a través de póliza de egreso registrada en el SIF se detalla que las lonas fueron colocadas en algunos domicilios de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, por personal de apoyo del candidato denunciado lo cual se desprende del ID de contabilidad 54768-B**, dichas lonas fueron aportadas por simpatizantes del candidato para mayor claridad se insertó el siguiente cuadro:

No. Póliza señalada por el denunciado	Fecha póliza	Concepto del gasto	Importe de la aportación en especie	No. Recibo de Aportación	Evidencia subida en póliza al SIF
Egr-4	22/05/2018	200 playeras yazbec cuello redondo con serigrafía 50 lonas de 3x 1.5 mts	\$20,300.00	0067	Ine aportante recibo aportación Fotografías contrato y cotización



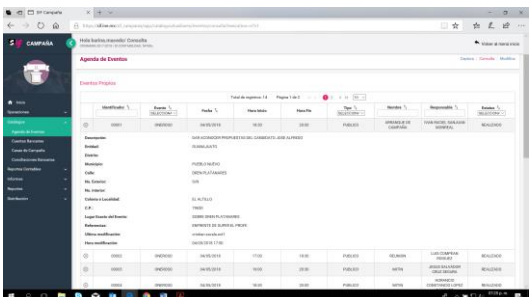
La Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el este Consejo General insertó el siguiente cuadro con los datos del citado concepto denunciado:

No. Póliza señalada por el denunciado	Fecha póliza	Concepto del gasto	Importe de la aportación en especie	No. Recibo de Aportación	Evidencia subida en póliza al SIF
Egr-7	20/06/2018	Pinta de 47 bardas	\$9,400.00	00227	Recibo aportación Fotografías Contrato de aportación y permisos


No obstante, lo anterior, a efecto de continuar con la línea de investigación y así poder corroborar el registro de los gastos presuntamente erogados consistentes en **gastos por un evento de campaña, lonas y pinta de bardas**, se procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En ese sentido, es de señalar que derivado de la búsqueda mencionada, se encontró a través del ID de contabilidad del candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, el C. José Alfredo Pérez Ortiz el registro correspondiente de los gastos generados por concepto de **invitaciones para arranque de evento de campaña en la póliza 2, un evento de campaña en las pólizas 1, 2,3 y 4, así como por lonas en las pólizas 2 y 4 y pinta de bardas en la póliza 7**, del candidato antes mencionado dentro del Sistema Integral de Fiscalización en el **ID de Contabilidad 54768-B**, a saber;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP**

No.	Gasto Denunciado	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF
1	Lonas	62 imágenes de lonas	<p>Póliza número 4 normal. Aportación de 50 lonas, Recibo de Aportación 0067, nombre del aportante Mariano Turrubiates Carrizales, por concepto de 50 lonas.</p>  <p>Póliza número 2 normal. Aportación de 2 lonas, Recibo de Aportación 0066, nombre del aportante Luis Omar Almazán Sánchez, por concepto de 2 lonas.</p>  <p>Cabe señalar que las evidencias localizadas en el SIF corresponden a las denunciadas, esto, en razón de que coinciden las medidas señaladas en los contratos y facturas, así como las imágenes de las lonas.</p>
2	Pinta de bardas	47 imágenes de bardas pintadas	<p>Póliza número 7 normal. Aportación de 47 bardas pintadas, Permisos, nombre del aportante Héctor Daniel Cruz Sánchez, Contrato por concepto de 47 bardas pintadas.</p> <p>Cabe señalar que las evidencias localizadas en el SIF corresponden a las denunciadas, esto, en razón de que coinciden las medidas señaladas en los contratos y facturas, así como las imágenes de las bardas.</p>
3	Evento reportado de arranque de campaña en la Colonia denominada el Altillo en el Municipio de Ciudad Fernández	-refrescos -sillas -tapanco -grupo "Los Tipos"	<p>Póliza número 1 normal. Aportación en especie de refrescos para eventos de campaña.</p> <p>Póliza número 4 normal. Aportación en especie de renta de sillas para eventos.</p> <p>Póliza número 3 normal. Aportación en especie de tapanco para eventos. Aportación en especie por concepto de 1 hora de servicio del grupo "Los Tipos" para el día 29 de abril de 2018 en el evento de arranque de campaña.</p> <p>Póliza número 2 normal. Aportación en especie de globos para eventos.</p> <p>Evento reportado</p> 

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP

No.	Gasto Denunciado	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF
4	Invitaciones a evento de arranque de campaña	- invitaciones	<p><u>Póliza número 2 normal.</u> Aportación de 2,000 invitaciones a evento de arranque de campaña, Recibo de Aportación 0066, nombre del aportante Luis Omar Almazán Sánchez, por concepto de 2,000 invitaciones.</p> 

Razón por la cual, este Consejo General arriba a la conclusión de que cada uno de los gastos denunciados, se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y por lo tanto no existe incumplimiento a la normatividad electoral.

Ahora bien, es importante señalar que las fotografías y la documentación proporcionada tanto por el quejoso como por el Representante del Partido Político de la Revolución Democrática, constituyen documentales públicas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser administradas entre sí y con la razón y constancia levantada por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena, por lo que el gasto denunciado por concepto de **gastos por un evento de campaña, lonas y pinta de bardas**, fue registrado a través de los **ID CONTABILIDAD: 54768-B** correspondiente al **C. José Alfredo Pérez Ortiz**, mediante el Sistema Integral de Fiscalización; **por tanto no se desprende omisión alguna por parte de los denunciados.**

Por las razones expuestas en párrafos anteriores, al haberse observado que los conceptos de gasto consistentes en: **gastos por un evento de campaña, lonas y pinta de bardas**, materia de denuncia de la queja respectiva, fueron registrados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), ésta autoridad determina que, a pesar de la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, y de acuerdo al principio de exhaustividad, esta autoridad fiscalizadora se allegó de mayores elementos que generaron la convicción de la existencia de dicha operación así como el registro de ésta en el referido sistema.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el sujeto denunciado registro ante la autoridad electoral, los gastos denunciados.

En razón de los argumentos expuestos, este Consejo General determina que no existen elementos que lleven a concluir que el C. José Alfredo Pérez Ortiz, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática haya transgredido lo preceptuado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual esta autoridad considera debe declararse **infundado** el presente procedimiento administrativo de queja, en virtud de que los argumentos del quejoso son parciales y con aportación de documentales subjetivas y nulo valor probatorio pleno.

B. Seguimiento.

En razón de los argumentos vertidos, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización determine el correcto registro y reporte de los gastos denunciados por parte del Partido de la Revolución Democrática y de C. José Alfredo Pérez Ortiz, candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes y en su caso determine las observaciones que procedan respecto a la documentación e información presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numerales 2, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, los cuales han quedado transcritos en párrafos precedentes de la presente Resolución.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. José Alfredo Pérez Ortiz, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática**, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí, en los términos del **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización de **seguimiento** durante el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2018/SLP**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**